Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 354.....

REF: EXPTE. N° E6-2021-2765-E "SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA LA AGENTE DOMINGUEZ VERÓNICA S/ DISP. INT. 720/21"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" Nº 0720 de fecha 3 de marzo de 2021 para la agente VERÓNICA MABEL DOMINGUEZ -D.N.I. Nº 29.486.887- por supuesto abandono de servicios desde el 25 de enero de 2021 (fs. 2/3).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 6 obra Nota Nº 39/2021 suscripta por la Dra. Natalia Luchelli -Jefa a/c de Guardias del Servicio de Tocoginecología del Hospital-, informando que la agente Domínguez no concurría a prestar funciones en dicho Servicio desde el 23 de julio de 2020.

Asimismo, a fs. 7 obra Informe de Ausentismos de fecha 2 de marzo de 2021 suscripto por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando, del que surge que la agente Domínguez, según marcación digital, no se habría presentado a cumplir sus funciones desde el 25 de enero de 2021 hasta 2 de marzo de 2021 inclusive. Se aclara que la misma presentó certificado médico por largo tratamiento desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de enero de 2021y que -hasta la fecha del informe - no presentó justificativo después de esto.

A fs. 8/10 obra agregado Listado General de Fichadas de la agente Verónica Domínguez, las cuales van desde la fecha 1 de enero de 2021 hasta el 1 de marzo de 2021, en lo cual se corrobora lo señalado supra.

En virtud de los antecedentes mencionados, se resolvió iniciar un sumario administrativo a la agente, formalizándose la orden mediante la ya mencionada Disposición de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" Nº 0720 de fecha 3 de marzo de 2021 (fs. 2/3).

Atento a la orden emitida, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, donde fueron recibidas el 11 de marzo de 2021, obrando glosada acta de recepción de las actuaciones y designación de la Instrucción Sumarial (fs. 28).

Aceptado el cargo (fs. 29) la Instrucción dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs. 30 obra Nota Nº 350/21 de la Jefa de Recursos Humanos del Hospital Perrando -de fecha 4 de marzo de 2021- dirigida al Departamento de Asistencia y Liquidaciones Unidad de Recursos Humanos de Salud Pública, solicitando la retención preventiva de haberes y/o la suspensión de la liquidación respecto de la agente. A fs. 34/35 la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública en fecha 17 de marzo de 2021 informó que se procedió a la retención de haberes de la mencionada agente, adjuntando constancia al efecto.

A fs. 45 obra Nota Nº 39 de fecha 3 de marzo de 2021 suscripta por la jefa de guardias del Servicio de Tocoginecología del Hospital Perrando, informando que la agente Domínguez Verónica no se encontraba cumpliendo funciones en el Servicio de Tocoginecología desde el día 23 de julio de 2020 (fecha desde que empezó a presentar certificado médico por Art. 14 A y 14 B). Seguidamente, a fs. 47/55 se agregó Listado General de Fichadas de fecha 24 de agosto de 2020 al 6 de abril de 2021.

A fs. 60 obra informe de fecha 25 de agosto de 2021 del Sector Presentismo y Novedades del Hospital –dependiente del Sector de Recursos Humanos-, en el que se reiteró que –por entonces- la agente continuaba sin prestar servicio.

Existiendo merito suficiente a fs. 65/65 vta. se decretó el llamado a indagatoria de la Sra. Verónica Domínguez. A fs. 66/66 vta. obra notificación mediante cédula, la cual se fijó en la puerta de acceso del último domicilio declarado por la agente, conforme lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A), que dice: *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del*

recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento…".

A fs. 67, la apoderada de la agente -Dra. Evelyn Villaba- realizó presentación al respecto en fecha 17 de septiembre de 2021 (fs. 67) solicitando que se tenga por justificada la ausencia a la audiencia fijada para el 13 de septiembre de ese año y se fije una audiencia virtual para la declaración de la agente, dado que la misma tuvo que abandonar la provincia y fijar domicilio en otra a causa de la situación de violencia de género de vivió der parte de otro agente personal del mismo Hospital Perrando quien –en virtud del hecho en que ella fuera víctima- se encontraba en ese momento cumpliendo prisión domiciliaria, sin pulsera electrónico u otro medio que asegure la integridad de ella.

A la citada presentación se acompañó copia certificada de mail remitido a la sumariada desde el correo electrónico "noel.benitez@justiciachaco.gov.ar"., comunicando: *"...Estimada Verónica Domínguez, damnificada en los autos N° 32155/2019-1: Me comunico por éste medio, a fin de comunicarle que en el día d19 de marzo de 2020 se ha dispuesto conceder al imputado Carrasco Gustavo Armando, DNI Nº 24.968.893, Prisión Preventiva bajo la Modalidad de Prisión Domiciliaria, en el domicilio sito en calle Silvano Dante N° 965, Resistencia Chaco, donde el imputado Carrasco cumplirá su Prisión Domiciliaria, junto a sus tutores. Asimismo, deberá notificársele al detenido Carrasco, labrar el acta respectiva y remitir a éste Equipo Fiscal de las siguientes medidas: I) FIJAR LAS SIGUIENTES NORMAS DE CONDUCTAS: a) el causante deberá permanecer en el domicilio sito en calle Silvano Dante N° 965, Resistencia Chaco, junto a sus tutores Ojeda Carlos Luis, DNI Nº 18774308, Gómez Bernardina, DNI N° 5804701, Ojeda Luis Antonio, DNI Nº 30546849 y Obes Patricia Esther, DN N° 29934274, del que no podrá ausentarse sin autorización expresa del suscripto y por ningún motivo, salvo las excepciones que se detallan a posteriori; b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. c) Abstenerse de recibir visitas de grupos de riesgos, como así de organizar fiestas y/o festejos. d) Asimismo no podrá comunicarse con la damnificada Verónica Domínguez, por ningún medio, ya sea telefónico, via email o redes sociales. III.- IMPONER a*

GUSTAVO ARMANDO CARRASCO el compromiso de cumplir con el beneficio que se le otorga..."

A fs. 114 obra informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, en los autos caratulados: "CARRASCO, GUSTAVO ARMANDO S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO" Expte. Nº 32155/2019-1 del que se desprende que en fecha 26 de agosto de 2022 se dictó sentencia 192/22 que condenó al Sr. GUSTAVO ARMANDO CARRASCO como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -2 hechos- a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo por los hechos cometidos los días 07 y 12 de septiembre de 2019 en perjuicio de la Sra. VERÓNICA MABEL DOMINGUEZ.

Asimismo, la sentencia mantiene las autorizaciones para salidas laborales dispuestas por Resoluciones Nº 358/22 y Nº 443/2022, e indica que por Resolución 483/22 del 26 de agosto de 2022 se efectuó el computo de la pena, surgiendo que la fecha de detención de Carrasco fue el 18 de septiembre de 2019 sin que hubiera recuperado su libertad hasta la fecha del cómputo, por lo que la pena se agotaría el 18 de septiembre de 2023.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs.129/130 vta., se formuló Capítulo de Cargos a la Sra. Domínguez, y a fs. 131/132 obra agregada la Cédula de notificación debidamente diligenciada en el domicilio legal constituido.

El cargo formulado fue registrar inasistencias en su lugar de trabajo desde el 25 de enero de 2021. Y el encuadre legal, transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5- del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1)*

Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13..."* Artículo 23*: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs.133/165, se agregó Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas de la Sra. Domínguez con fecha de ingreso a la Dirección el día 28 de noviembre de 2022. Y, a fs.181/181 vta. se abrió la causa a prueba, haciendo lugar a las pruebas a efectos de producir las testimoniales e instrumental, las que obran agregadas.

A fs. 197, se recibió la declaración testimonial de la testigo propuesta por la defensa, Sra. RAMONA BEATRÍZ HERNÁNDEZ, quien manifestó que por sus funciones tuvo conocimiento de que la sumariada fue víctima de violencia de género y que remitía foto de los certificados presentados en Salud Ocupacional -aunque no recuerda el año- .

A fs. 207 obra informe de la Dirección de Recursos Humanos del Hospital Perrando, de fecha 6 de julio de 2023, el cual señala que la situación laboral e irregularidad en que se encuentra incurriendo la Dra. Domínguez no se ha modificado, y que -a esa fecha no se había presentado a cumplir sus tareas habituales desde el 25 de enero de 2021. Incluso se aclara que no se ha presentado a regularizar su situación, no solo por no retomar el desempeño de sus servicios habituales en este Organismo sino por su desinterés en acreditar o justificar su extenso ausentismo desde la fecha mencionada.

A fs. 209 obra informe de la Asesora Legal de la Secretaría de Derechos Humanos Provincial -de fecha 4 de septiembre de 2023-. Del mismo se desprende que: *"... 1) en relación a la Sra. Verónica Domínguez y sus hijos O.A. y E. ambos de apellido Carrasco... fueron incorporados a este servicio, con un informe de riesgo desde el Equipo Fiscal interviniente, ya que tanto, la Sra. Domínguez como sus hijos fueron víctimas de violencias graves por parte de su agresor el Sr. Gustavo Armando Carrasco. 2) En el marco de la intervención solicitada, la Sra. Domínguez asistió con la Lic. Silvana Pérez al espacio terapéutico asignado desde el día 12/09/19, y sus hijos con la Lic. Candela Colussi. Ambas profesionales ya no integran más este equipo. El grupo familiar en cuestión asistió a sus turnos hasta el día 10/03/2020, fue la última entrevista registrada, perdiendo el contacto con la Sra. Domínguez desde ese momento, quien habría mencionado a las profesionales intervinientes, su miedo intenso y su necesidad de poner a resguardo a sus hijos mudándose a otra provincia, sin mayores especificaciones...".*

No existiendo medidas pendientes de producción a fs. 210 obra disposición de fecha 19 de septiembre de 2023 cerrando el período probatorio y corriendo vista de las actuaciones para que -en virtud de lo normado en el artículo 72 del Reglamento de Sumarios- la sumariada alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs. 211 obra notificación al efecto.

A fs. 212/214 obran agregados los Alegatos presentados por la agente en tiempo y forma en fecha 5 de octubre de 2023. Y, paso seguido -a fs. 215-, la Instrucción los tuvo por presentados y clausuró las actuaciones sumariales, elaborando a continuación su informe Final que luce glosado a fs. 216/218 y que fue remitido a la Dirección de Sumarios a fs. 219.

A fs. 220/229, se glosó copia fiel de la Actuación Electrónica N° E6-2023-24613-Ae, por la cual la gente impetró un Reclamo ante el Ministerio de Salud, solicitado se arbitren los mecanismos necesarios a los fines de hacer cesar el riesgo cierto que imposibilita a la Sra. Domínguez reintegrarse a su lugar de trabajo, y evitar la revictimización de la misma, así como requerir que se otorgue licencia con goce de haberes por violencia de genero mientras dure el procedimiento de readecuación de las condiciones laborales para la Srta. Domínguez.

Como medida para mejor proveer la Directora de Sumarios giró en devolución las Actuaciones a la Instrucción y se solicitó se entreviste con la Apoderada de la agente para que aclare las peticiones formuladas, ya que no surgía claramente cuál era la intensión de la agente Domínguez.

A fs. 239/240 obra escrito presentado por la agente Domínguez en la que manifiesta su padecimiento y la intención de volver a reintegrarse a sus tareas con cambio y adecuación de la jornada laboral, por lo que la Instrucción tuvo por presentado el escrito y manteniendo y ratificando lo manifestado a fs. 216/218, elevó nuevamente la Actuaciones a la Dirección de Sumarios.

Por su parte, dicha Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 243/246).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Domínguez dispuso de las

oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Efectuando un análisis con una mirada con perspectiva de género surge de la investigación que la Sra. Domínguez -médica ginecóloga que trabajaba en el Hospital Perrando- sufrió diversas formas de violencia de género por parte de su ex pareja, el Sr. Gustavo Arando Carrasco -también empleado del hospital-.

La profesional solicitó licencia por razones de salud debido a los trastornos derivados de la violencia sufrida, siendo tratada por un equipo psiquiátrico por trastornos de ansiedad, entre otros. En la sentencia penal correspondiente, el agresor fue condenado por abuso sexual agravado, pero se le permitió seguir trabajando en el hospital (a pesar de su larga ausencia en el período en que se vio privado de su libertad, hasta logar el permiso para salidas laborales), lo que le genera un riesgo cierto para la víctima, dado que su agresor sigue teniendo acceso a su lugar de trabajo.

La agente, en su calidad de trabajadora del Estado, tiene derecho a ser protegida por las leyes laborales y por la legislación en materia de violencia de género. Verbigracia, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece claramente que las víctimas de violencia de género deben gozar de medidas de protección para preservar su integridad física y psíquica.

A pesar de que el sistema judicial dictó una condena contra el agresor, las autoridades del Hospital Perrando no han tomado medidas suficientes para garantizar la protección de la víctima. La falta de respuesta a sus solicitudes de modificación de su puesto de trabajo o jornada laboral pone de manifiesto un incumplimiento por parte de las autoridades sanitarias en cuanto a sus responsabilidades de protección frente a la violencia de género en el ámbito laboral.

Esa falta de respuesta a las solicitudes de reubicación laboral y el incumplimiento de los procedimientos administrativos pertinentes también afectaron el bienestar emocional y físico de la agente, llevando a que la misma se traslade a otra provincia junto a sus hijos para preservar su integridad física y emocional.

La Sra. Domínguez solicitó licencia sin goce de haberes en fecha 22 de febrero de 2021, pero descubrió que en realidad su situación fue tratada como una suspensión preventiva sin goce de haberes y enviada a investigación por la dirección de sumarios. Esto vulneró sus derechos, ya que no se consideró su situación de víctima de violencia de género.

Amén de ello, aunque su agresor fue condenado por abuso sexual, se le permitió seguir trabajando y salir de forma laboral, lo que genera un riesgo

para la denunciante en su lugar de trabajo. Y, ante la falta de respuestas a sus solicitudes de levantar la suspensión y asegurar condiciones laborales para su reintegro, presentó un reclamo administrativo al Ministerio de Salud bajo actuación E6-2023-24613Ae, pero aún no ha recibido respuesta.

Es de destacar que la agente Domínguez siempre estuvo a derecho durante el trámite del sumario, demostrando en todo momento su voluntad de resolver su situación. A través de su apoderada, presentó las correspondientes solicitudes y alegatos, manteniéndose en contacto con la administración y mostrando su interés en regularizar su situación, lo que pone de manifiesto un comportamiento proactivo y responsable en relación con el procedimiento administrativo.

No obstante lo expuesto, la conducta de la Sra. Domínguez implica una violación a las disposiciones de la Ley N° 292-A, que regula el régimen disciplinario del personal de la administración pública provincial. En particular, se encuentra incurso en el artículo 21, que establece la obligación de prestar el servicio en las condiciones y tiempos estipulados, y el artículo 22, que prohíbe el abandono del lugar de trabajo sin autorización previa. Asimismo, el artículo 23 establece que el abandono del servicio es causal de cesantía o exoneración, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Es fundamental considerar, como atenuante, el contexto de violencia de género sufrido por la agente. La Sra. Domínguez se vio expuesta a una situación de riesgo para su integridad física y la de sus hijos, lo que la obligó a tomar decisiones extremas, como el traslado a otra provincia y la solicitud de licencia; y, por error, considero que la falta de pago de sus haberes se debió al otorgamiento de lo peticionado; pero fue negligente al no comunicarse con sus superiores a efectos de verificar que la suspensión de sus haberes se debía al otorgamiento de la licencia solicitada.

La situación de violencia sufrida debe ser tomada en cuenta por tanto a efectos de evaluar la magnitud de la falta, reconociendo que las víctimas de violencia de género suelen encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y dificultad para regularizar situaciones laborales, especialmente en contextos donde no se ofrecen mecanismos de protección adecuados.

Así, a pesar de que la conducta de la agente Verónica Domínguez puede ser considerada una transgresión a las normativas aplicables, la misma debe ser atenuada debido a las circunstancias excepcionales de violencia de género que justifican su actuar.

En virtud de lo expuesto y conforme a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se recomienda aplicar una sanción correctiva de suspensión a la agente Verónica Domínguez, en atención a la gravedad de la falta cometida (abandono de servicio) y a la atenuante de la situación de violencia de género que la afectó.

Se recomienda asimismo que se autorice el traslado de la denunciante a otro puesto dentro del hospital o la adecuación de su jornada laboral para garantizar su seguridad, teniendo en cuenta que su agresor sigue siendo parte del personal del mismo hospital y existe un riesgo concreto para su integridad física y psicológica.

Por otra parte, las autoridades competentes deben revisar y ajustar los procedimientos administrativos de licencias y sanciones, garantizando que estos se alineen con las normativas de protección a víctimas de violencia de género, para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro; debiendo dar trámite urgente a las solicitudes.

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja –conforme lo dictaminado por la Dirección de Sumarios- que se aplique una sanción correctiva de SUSPENSION de treinta días a la Sra. VERÓNICA MABEL DOMINGUEZ -D.N.I. Nº 29.486.887- la cual inasistió, a su lugar de trabajo desde el día 25 de enero de 2021; transgrediendo con su conducta lo preceptuado 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5- del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Ello así en tanto que, en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción.

Es decir, el sistema de sanciones establecido en la Ley Nº 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Sobre el punto cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. Y también que: *"... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..."* [3].

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] (PTN, Dictámenes, 84:344; 96:4; 105:87; 108:194; 109:353; 124:289; 113:113).